

Si no puede visualizar correctamente este mensaje haga [click aqui](#)



Buenos Aires, domingo 8 de abril de 2018

Nº 4250

Edición de los Domingos

1971-2018

47  
ANIVERSARIO



## Trabajador contratado por una empresa para proporcionarlo a otra.

**Comenta el Dr. Rodolfo Aníbal González**

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en sentencia del 30 de setiembre de 2013, en los autos "*Akselrad Daniel Fabián c. Petrobras Energía S.A.*", dictaminó que la relación entre un analista de sistemas que se encontraba registrado como dependiente de una empresa dedicada a brindar servicios de consultoría, y la firma petrolera en cuyas oficinas se desempeñó aquél, fue de dependencia directa.

Señala el tribunal que el trabajador laboró bajos las órdenes e instrucciones del personal de la firma petrolera e impartíéndolas, al mismo tiempo, a personal de distintas áreas de ella. Añade que la firma que lo había registrado actuó como persona interpuesta, lo que enmarca en las prescripciones de los artículos 14 y 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, dado que no surge que hubieran ejercido en ningún momento el poder de dirección respecto del actor, más allá de la formalidad de la contratación.

En consecuencia, el dependiente fue considerado empleado directo de la empresa petrolera, quien utilizó su prestación.

Recordemos que según el artículo 29 de la Ley de Contrato de Trabajo, los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación. En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social.



## **Acto discriminatorio por enfermedad del trabajador.**

**Comenta la Dra. Diana María Uzal**

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dictó un fallo con fecha 23 de abril de 2013, por el cual consideró “discriminatorio” un despido directo sin expresión de causa.

La empleadora decidió y comunicó el cese laboral a la trabajadora, quien sufría de una enfermedad crónica acreditada –lupus-.

Los jueces aplicaron la ley 23.592 sobre discriminación, y dentro de ese marco jurídico calificaron el despido como “un acto discriminatorio” motivado por la enfermedad de la trabajadora, admitiendo un resarcimiento por daño moral, que se sumó a los rubros indemnizatorios derivados del despido.

En el fallo se plasmó que: “... la ley 23.592 dio un paso fundamental contra la discriminación al facultar a los jueces a pulverizar el acto discriminatorio y reparar las consecuencias derivadas del episodio lesivo ... y ésta establece en el art. 1º que el autor de tal conducta “será obligado, a pedido de la damnificada a ... reparar el daño moral y material ocasionado...”.

Fallo: “Gómez Pereyra, Marcela Alejandra c/Actionline de Argentina SA y otro s/despido”.

Central de Consultas Telefónicas: (54-11) 4322-3071 / 3120 / 5654 / 6188 / 6335 / 6348 /  
8655 / 8700

Atención al cliente: (54-11) 4322-6704 4393-8719 E-mail: [atencionalcliente@actio.com.ar](mailto:atencionalcliente@actio.com.ar)

Lavalle 648 - Piso 2º - 1047 - Buenos Aires - Argentina

**Nuestro horario de atención es de 9:00 a 17:00 horas**

**Actio Reporte** es una revista jurídica del Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social,  
bajo la dirección del **Dr. Rodolfo Aníbal González**

Para remover su dirección de esta lista haga [click aquí](#)

Si considera que este email es correo no deseado, por favor repórtelo [aquí](#)